

RECOMENDACIÓN NÚMERO 042/2016

Morelia, Michoacán, 12 de agosto del 2016

CASO SOBRE PRESTACIÓN INDEBIDA DEL SERVICIO EDUCATIVO POR ACTOS INFUNDADOS Y NO MOTIVADOS, RESTRICCIÓN PARA EL ACCESO A LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y COBRO INDEBIDO DE CUOTAS EN LA EDUCACIÓN PÚBLICA.

DOCTORA SILVIA MARÍA CONCEPCIÓN FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán con fundamento en los artículos 1°, párrafo primero, segundo, tercero y quinto, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 4°, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/622/15**, interpuesta por XXXXXXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX consistentes en ejercicio indebido de la función pública, atribuidos al director de la Escuela Primaria de Tiempo Completo “Octavio Paz” de Morelia, Michoacán, profesor Pedro Gutiérrez Barrios y, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. Mediante comparecencia de fecha 17 de junio del 2015, XXXXXXXXXXXX presentó a este Organismo una queja por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos atribuidos a los servidores públicos señalados anteriormente, relatando que con fecha 16 de junio del 2015 y llegado el periodo de inscripciones en ese plantel educativo, se dispuso a tramitar la inscripción de sus hijas a los años de XXXXX y XXXXX, sin embargo no pudo hacerlo porque se le dijo que existía un adeudo de su parte por concepto de alimentos, toda vez que a decir de la autoridad dicha institución educativa está sujeta al programa de “Tiempo completo” por lo cual deben hacerse erogaciones diarias por concepto de alimentos de los alumnos.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

3. Finalmente, refiere que la escuela hace un cobro de \$250.00 (doscientos cincuenta pesos M.N.) por concepto de “aportación voluntaria” y reinscripción, así como de \$350.00 (trescientos cincuenta pesos M.N.) a los alumnos de nuevo ingreso (fojas 1 a 6).

4. Una vez que esta Comisión Estatal solicitó a la Secretaría de Educación de Michoacán un informe sobre los hechos materia de la queja, fue remitido en tiempo y forma por el Profesor Pedro Gutiérrez Barrios, Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal “Octavio Paz”, quien negó los hechos imputados a su persona y manifestó sustancialmente que nunca fue negada la reinscripción a las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, en el plantel educativo a su cargo (fojas 13 a 16).

5. Por acuerdo de fecha 11 de septiembre del año 2015, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos emitió la siguiente medida precautoria: *“Primero: Se permita la inscripción de las menores de nombre XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, en la escuela de tiempo completo “Octavio Paz” en el presente siglo escolar, a efecto de garantizar su derecho a la educación”*, misma que fue notificada a la Secretaría de Educación de Michoacán en fecha 1 de septiembre del mismo año (foja 81).

6. Posteriormente, personal de la Visitaduría Regional de Morelia hizo constar mediante un acta de llamada telefónica, que la señora XXXXXXXXXXXX, informó a éste Organismo que pudo realizar el trámite de inscripción de sus hijas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX en la escuela primaria “Benito Juárez” ubicada en la localidad de XXXXXXXXXXXX, del Municipio de Morelia, Michoacán, solicitándonos nuestra intervención para requerir a la dirección de la Escuela Primaria Urbana Estatal “Octavio Paz”, la entrega de las boletas de calificaciones de las menores a fin de concluir su trámite de inscripción.

7. Atendiendo a la solicitud hecha por la señora XXXXXXXXXXXX, personal de este Organismo se constituyó en la Escuela Primaria Urbana Estatal “Octavio Paz”, lugar donde el Director de la misma, señor Profesor Pedro Gutiérrez Barrios, hizo entrega de Reportes de Evaluación de las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, mismas que con posterioridad fueron entregadas a la quejosa.

8. Mediante acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año 2015, personal de la Visitaduría Regional de Morelia, hizo constar la comparecencia del enlace de la unidad jurídica de la Secretaría de Educación de Michoacán, quien externó la disposición de dicha entidad gubernamental de aceptar la media cautelar impuesta por éste Organismo, sin embargo, atendiendo a que las menores hijas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, a esa fecha, habían sido ya inscritas en otra institución educativa,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

reitero la disposición de esa unidad jurídica en contribuir en todo momento con éste Organismo en las acciones que el mismo emita.

EVIDENCIAS

- a) Queja que por comparecencia presentó la señora XXXXXXXXXXXX (fojas 1 a 6).
- b) Informe rendido por el Profesor Pedro Gutiérrez Barrios, Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal "Octavio Paz" (fojas 13 a 30).
- c) Medida precautoria emitida mediante acuerdo de fecha 11 de septiembre del año 2015, por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dirigida a la Secretaría de Educación de Michoacán (fojas 81 a 84).
- d) Acta de llamada telefónica de fecha 18 de septiembre del 2015, por medio de la cual la señora XXXXXXXXXXXX, informó a éste Organismo que realizó el trámite de inscripción de sus hijas en otra escuela, solicitando la intervención del personal de esta Comisión para requerir al Director de la Escuela Primaria Urbana Estatal "Octavio Paz", la entrega de las boletas de calificaciones de las menores a fin de concluir su trámite de inscripción (fojas 85 y 86).
- e) Acta circunstanciada por la cual el Visitador Auxiliar de ésta Visitaduría Regional de Morelia, atendiendo a la solicitud hecha por la señora XXXXXXXXXXXX, se constituyó en la Escuela Primaria Urbana Estatal "Octavio Paz", lugar donde el Director de la misma, señor Profesor Pedro Gutiérrez Barrios, hizo entrega de Reportes de Evaluación de las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, mismas que con posterioridad fueron entregadas a la quejosa (fojas 87 a 97).
- f) Acta circunstanciada de fecha 24 de septiembre del año 2015, por la cual el Visitador Auxiliar de ésta Visitaduría Regional de Morelia hace constar la comparecencia del enlace de la unidad jurídica de la Secretaría de Educación Pública, quien externó la disposición de dicha entidad gubernamental de aceptar la media cautelar impuesta por éste Organismo, sin embargo, atendiendo a que las menores hijas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, a esa fecha, habían sido ya inscritas en otra institución educativa, reitero la disposición de esa unidad jurídica en contribuir en todo momento con éste Organismo en las acciones que el mismo emita.

CONSIDERACIONES

9. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se reclaman actos de una autoridad que pertenece a la administración pública del Estado de Michoacán, de conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, que faculta a este órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; asimismo, la queja fue presentada en los términos estipulados por la ley que nos rige, para su conocimiento y admisión.

10. De la lectura de la inconformidad se desprende que el quejoso atribuye al profesor Pedro Gutiérrez Barrios, las violaciones de derechos humanos a la **I) legalidad** consistentes en **prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados**; y a la **II) educación** consistente en **restricción para el acceso a la educación pública y cobro indebido de cuotas en la educación pública**, toda vez que afirma que negó la reinscripción de sus menores hijas en el plantel educativo “Octavio Paz” de Morelia, Michoacán, argumentándole que no cubrió algunos pagos de “aportación voluntaria”.

11. Marco teórico y normativo. En principio debe decirse que los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales; de tal manera que todas las autoridades de los tres niveles de gobierno, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

12. El derecho humano a la legalidad es la obligación de que los actos de la administración pública se realicen con apego a lo establecido por el orden jurídico mexicano, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de sus titulares. Cabe destacar que el derecho a la legalidad persigue que no haya lugar para actos discrecionales de las personas que trabajan para el Estado. Este derecho debe ser cumplido sin interpretación alguna que abra la puerta a situaciones que puedan vulnerar de cualquier forma algún otro derecho de cualquier individuo, pensando siempre en dar la mayor protección a la persona, por lo tanto, cuando una autoridad omita, ya sea de forma negligente o deliberada, realizar una función administrativa de su competencia

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

legalmente establecida, se concreta un acto de autoridad infundado y no motivado que perjudica la garantía de legalidad.

13. Nuestro pliego normativo mexicano reconoce, protege y garantiza este derecho dentro de los artículos 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así como 8° de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios, en los que se señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento, de tal manera que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su honra y reputación y será protegida por la ley ante esas injerencias y ataques a su dignidad.

14. Por otra parte, **el derecho humano a la educación** es la prerrogativa que tiene todo ser humano a recibir la formación, la instrucción, la dirección o la enseñanza necesaria para el desarrollo armónico de todas sus capacidades cognitivas, intelectuales, físicas y humanas, a partir de la adquisición de conocimientos que fomenten el amor a la patria, la solidaridad, la independencia, la justicia, la paz y el respeto a la dignidad humana, partiendo del aprendizaje de valores y derechos humanos, previstos en los programas oficiales establecidos o autorizados por el Estado, de conformidad con las normas jurídicas vigentes, a fin de contribuir al desarrollo del individuo y a la transformación de la sociedad.

15. Es un derecho social y como tal comprende la obligación por parte del Estado de crear la infraestructura material y formal necesaria para permitir el acceso a cualquier persona al servicio educativo, siendo gratuita y obligatoria la comprendida a nivel preescolar, primaria y secundaria, y favoreciendo de manera preferente a los grupos y regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales de desventaja.

16. De tal manera que está debidamente reconocido, protegido y garantizado en nuestro marco jurídico general mexicano por los artículos 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 13.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 26.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y XII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que disponen que toda persona tiene derecho a recibir

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

educación tendiente a desarrollar la personalidad humana y su dignidad así como el respeto a los derechos humanos, debiendo ser impartida de manera gratuita y obligatoria por el Estado, al menos en los niveles básicos o elementales, que en este caso, comprende la educación de los menores y que encuentra protección, bajo los mismos términos, en los artículos 28 y 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño; en la Observación General No. 1 emitida por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas titulada “Propósitos de la educación”; los artículos 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 57 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; así como 28 de la Ley de los derechos de niñas, niños y adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

17. Aunado a lo anterior y atendiendo al caso que nos ocupa, los **derechos de la niñez** tienen un lugar preponderante dentro del sistema jurídico mexicano, dado que *el interés superior del menor*, entendido como la prioridad que debe otorgarse al bienestar y satisfacción de los derechos de los niños antes que a cualquier otro interés¹, requiere que en todo momento las políticas y las acciones vinculadas al sector de la niñez, sean practicadas por todos los actores del servicio público, en especial del sector educativo de nivel básico, con la finalidad de lograr su desarrollo integral físico, mental, moral, espiritual y social que le permitan vivir con libertad y dignidad, por tal motivo, es necesario que se les proporcione las oportunidades y los servicios que permitan alcanzar este objetivo inconmensurable.

18. En el marco normativo universal, el principio del interés superior del menor se encuentra reconocido en los artículos 24.1 del Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos; 2° de la Declaración de los Derechos del Niño y 3° de la Convención de los Derechos del Niño, que establecen los derechos de todo niño, sin discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento del niño o de sus padres, a ser *recibir las medidas de protección que su condición de menor requiere*, por parte de su familia como de la sociedad y por parte del Estado.

19. De igual forma, nuestro sistema regional de protección de los derechos humanos, hace suyo este principio en los artículos VII de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”; así como a nivel interno, los artículos 3 incisos A y E, 4, 11 inciso B, 13 inciso A y 32 inciso D de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y

¹ Artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Adolescentes; y 4° fracciones I inciso b) y VI, 5 apartados A titulado “A un trato digno y una vida integral” fracción III y apartado D) titulado “A la educación, recreación, información y participación” fracción IV de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo.

20. Por último, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explica en la jurisprudencia firme número 1ª./J.18/2014 (10ª.) titulada: “**INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL**”, que se trata de un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que ser aplicada en un niño, niña o adolescente en un caso concreto o que pueda afectar sus intereses².

21. Educación pública gratuita. Este ombudsman reitera que la gratuidad es uno de los principios rectores del derecho a la educación en México y el Estado Mexicano tiene la obligación de garantizar este principio, tal y como lo determina la Observación General Número 11 titulada “Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales)” del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, mismo que señala lo siguiente:

- El elemento de obligatoriedad sirve para destacar el hecho de que ni los padres ni los tutores, ni el Estado, tienen derecho a tratar como optativa la decisión de si el niño debería tener acceso a la enseñanza primaria, El carácter de gratuidad del derecho a la educación es inequívoco.
- El derecho se formula de manera expresa para asegurar la disponibilidad de enseñanza primaria gratuita para el niño, los padres o los tutores.
- Los derechos de matrícula impuestos por el gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización. Con frecuencia pueden tener también efectos altamente regresivos. Su eliminación es una cuestión que debe ser tratada en el necesario plan de acción.
- Los gastos indirectos, tales como los derechos obligatorios cargados a los padres (que en ocasiones se presentan como voluntarios cuando de hecho no lo son) o la obligación de llevar un uniforme relativamente caro, también pueden entrar en la misma categoría.
- Otros gastos indirectos pueden ser permisibles, a reserva de que el Comité los examine caso por caso.

² Semanario Judicial de la Federación, Libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 406.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

22. Asimismo, la Observación general número 13 titulada “El derecho a la educación (art. 13 del Pacto)”, del mismo Comité determina que la educación en todas sus formas y en todos los niveles debe tener las siguientes características interrelacionadas:

- **Disponibilidad.** Debe haber instituciones y programas de enseñanza en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte. Las condiciones para que funcionen dependen de numerosos factores, entre otros, el contexto de desarrollo en el que actúan; por ejemplo, las instituciones y los programas probablemente necesiten edificios u otra protección contra los elementos, instalaciones sanitarias para ambos sexos, agua potable, docentes calificados con salarios competitivos, materiales de enseñanza, etc.; algunos necesitarán además bibliotecas, servicios de informática, tecnología de la información, etcétera.
- **Accesibilidad económica.** La educación ha de estar al alcance de todos. Esta dimensión de la accesibilidad está condicionada por las diferencias de redacción del párrafo 2 del artículo 13 respecto de la enseñanza primaria, secundaria y superior: mientras que la enseñanza primaria ha de ser gratuita para todos, se pide a los Estados Partes que implanten gradualmente la enseñanza secundaria y superior gratuita (Párrafo 6).

23. Para la interpretación correcta de "enseñanza primaria", el Comité se guía por la Declaración Mundial sobre Educación para Todos, donde se afirma: El principal sistema para impartir la educación básica fuera de la familia es la escuela primaria, y atendiendo a la formulación del apartado a) del párrafo 2 del artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la enseñanza primaria tiene dos rasgos distintivos: es "obligatoria" y "asequible a todos gratuitamente".

24. De acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas (Comité de los DESC), el derecho a la educación es el resumen de la indivisibilidad y la interdependencia de todos los Derechos³; debiendo precisar además que la educación es un Derecho Humano individual y un medio indispensable de realizar otros Derechos Humanos⁴, por lo tanto, la falta de oportunidades educativas en las niñas, niños y adolescentes es también una de las causas de que sean víctimas de muchas otras violaciones a sus Derechos Humanos⁵, es por ello que no debe ser permitida la coartación del derecho a la educación durante la niñez.

³ Observación general Nº 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 2.

⁴ Observación general Nº 13, el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales), párrafo 1.

⁵ Observación general Nº 11, Planes de acción para la enseñanza primaria (artículo 14 del Pacto), párrafo 4.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

25. Hay diversos motivos por los que el ejercicio del derecho a la educación puede ser marginado u obstaculizado. La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) afirma, que el hecho de que existan aranceles en la escuela pública puede restringir el acceso de los grupos desfavorecidos de la población a la enseñanza básica.

26. En ese mismo contexto, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, señala que la enseñanza primaria comprende los elementos de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad que son comunes a la educación en todas sus formas y en todos los niveles. Por su parte la accesibilidad consta de tres dimensiones: no discriminación, accesibilidad material y accesibilidad económica. En la última dimensión, señala que la educación primaria ha de ser gratuita⁶. Este mismo Comité afirma que los derechos de matrícula impuestos por el gobierno, las autoridades locales o la escuela, así como otros costos directos, son desincentivos del disfrute del derecho que pueden poner en peligro su realización⁷.

27. Asimismo, dentro de la normatividad de federal y estatal, tanto la Ley General de Educación, así como la Ley de Educación del Estado de Michoacán, establecen que la educación impartida por el Estado será gratuita y refiriéndose a las donaciones o cuotas voluntarias destinadas a dicha educación, en ningún caso se entenderán como contraprestaciones del servicio educativo. Por lo tanto, las autoridades educativas en el ámbito de su competencia, establecerán los mecanismos para la regulación, destino, aplicación, transparencia y vigilancia de las donaciones o cuotas voluntarias. Se prohíbe el pago de cualquier contraprestación que impida o condicione la prestación del servicio educativo a los educandos. En ningún caso se podrá condicionar la inscripción, el acceso a la escuela, la aplicación de evaluaciones o exámenes, la entrega de documentación a los educandos o afectar en cualquier sentido la igualdad en el trato a los alumnos, al pago de contraprestación alguna⁸.

28. Estudio del fondo. Una vez analizadas las constancias que integran el expediente de queja MOR/622/15, se determina que si bien se cuenta con el testimonio de diversos miembros del personal que labora en el plantel educativo, así como miembros de la mesa directiva de padres de familia a favor de lo señalado por el Profesor Pedro Gutiérrez Barrios, no obstante, ha quedado acreditado que el servidor público no mostró disposición para reinscribir a las menores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX en dicho plantel

⁶ Observación General número 13, párrafos 6 y 8.

⁷ Observación General No. 11.

⁸ Artículos 6 y 9, respectivamente.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

educativo, toda vez que se desprende una confesión expresa de éste cuando personal adscrito a este Organismo le preguntó directamente si permitiría la reinscripción de las menores agraviadas, respondiendo que no; aunado a ello, se pudo observar que durante la celebración de la audiencia de ofrecimiento admisión y desahogo de pruebas, no presentó ninguna propuesta que diera solución al problema, tomando en cuenta que en su informe negó haber impedido que las menores fueran reinscritas a los cursos, con lo cual se observa una conducta injustificable y desinteresada de su parte (fojas 58 y 59).

29. A la luz de esta circunstancia, la Visitaduría investigadora emitió una medida cautelar dirigida a la Secretaría de Educación de Michoacán con la finalidad de que las menores fueran inscritas de manera inmediata (fojas 82 a 84), medida que fue aceptada de manera tardía por la licenciada Fariana Ramírez Ayala, Enlace de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Educación del Estado, esto, durante una comparecencia ante este Organismo, argumentando que hasta el día 24 de septiembre del 2015 fueron notificados de dicha Medida Precautoria, razón por la que no era posible cumplirla, pues las menores agraviadas XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX de apellidos XXXXXXXXXXXX, ya habían sido inscritas en otra Escuela (foja 98).

30. Sin embargo, del estudio de los elementos probatorios, se aprecia que al momento de ser solicitada, el día 16 de junio del 2015, la reinscripción de las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX, ambas de apellidos XXXXXXXXXXXX, en la Escuela Primaria Urbana Estatal "Octavio Paz", éstas estaban cursando de forma regular su educación primaria en ese plantel educativo, de tal manera que no había impedimento legal para realizar el trámite de reinscripción de las alumnas y una vez iniciada la investigación de queja no existió ninguna conducta conciliadora del servidor público para facilitar del trámite solicitado por la parte quejosa.

31. Así las cosas, este Organismo concluye que han quedado acreditados los hechos violatorios de los derechos humanos a la **I) legalidad** consistente en **prestación indebida del servicio educativo por actos infundados y no motivados y cobro de cuotas en la educación pública**, así como a la **II) educación** consistentes en **restricción para el acceso a la educación pública**, que vulneraron el principio constitucional del interés superior del niño que ha sido estudiado en el cuerpo de esta Recomendación.

32. Reparación del daño. Según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar,

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

33. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1° y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella personas física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

34. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

35. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted, Secretaria de Educación del Estado de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire instrucciones a quien corresponda para que se inicie procedimiento administrativo de responsabilidad al director de la Escuela Primaria de Tiempo Completo “Octavio Paz” de Morelia, Michoacán, profesor Pedro Gutiérrez Barrios, en cuanto

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

responsable de los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, y en su oportunidad se resuelva y se aplique, conforme a derecho, las medidas disciplinarias o sanciones que amerite su conducta, y se informe a esta comisión el resultado.

SEGUNDA. Ordene por medio de una circular a todo el personal docente y administrativo de las Escuelas a su cargo, a que eviten solicitar el pago de cuotas voluntarias y que en caso de existir estas por parte de la Asociaciones de Padres de Familia, se determinen mediante consenso por los padres de familia o tutores, y sin que pierdan en todo momento el carácter de no obligatorias, así también, que estarán sujetas a mecanismos de rendición de cuentas y transparencia.

TERCERA. Instrumente las acciones pertinentes para informar a todo el personal a su cargo, que la recaudación económica generada por el cobro de las cuotas voluntarias, se trata de recurso económico que pertenece a particulares y no a las arcas de las escuelas, por lo que no puede constituir requisito o condicionante para permitir la inscripción o la permanencia del alumno en un escuela, poniendo especial énfasis en la implementación de campañas de información y disuasión de dichas prácticas indebidas, así como también, se tomen las medidas para que la Secretaría a su cargo garantice el principio de gratuidad de la educación en nuestro Estado.

CUARTA. Se capacite a todo el personal docente y administrativo de la Escuela Primaria de Tiempo Completo “Octavio Paz” de Morelia, Michoacán, en materia de derechos humanos, con énfasis en los temas relacionados con los derechos fundamentales a la educación y de la niñez. Este organismo cuenta con el servicio de capacitación en el tema de derechos humanos, en caso de que lo requiera podrá solicitarlo.

QUINTA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del principio del interés superior del menor.

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se solicita a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: la autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso el congreso, a comparecer a efecto expliquen el motivo de su negativa;” en concordancia a lo que establece el artículo 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas la autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE